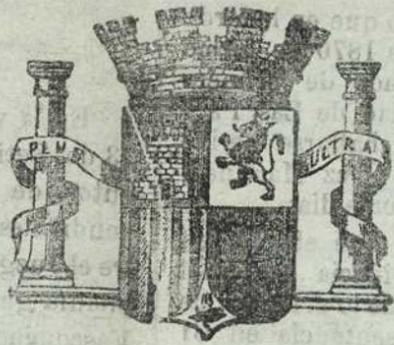


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 226.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura del núm. 71 Rafael Diaz Hoyo, plaza de la Paja núm. 12.—Núm. 78, José Amigo Alzate, calle Mascarnes núm. 23.—Núm. 97 Juan Cubero Somoza, Huerto de S. Andrés núm. 17.—Núm. 192.—José Soriano Lopez, Rey Almanzor número 48, todos prófugos del presente reemplazo, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del señor Alcalde de esta capital, con las seguridades convenientes.

Córdoba 2 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1871, en el expediente núm. 541 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ramon Cortadelles:

1.º Resultando que á consecuencia de abusos que se decian cometidos por el Alcalde de Oluja D. Miguel Rubio y Rasch en el embargo hecho al Recaudador de contribuciones, ó mas bien, á su encargado Ramon Cortadelles, por orden de dicho Alcalde, para reintegrar á los fondos municipales de las cantidades que se suponía estaba adeudando Cortadelles se formó causa por denuncia de este,

en la que se acusaba al Alcalde de haber ejercido una vejacion injusta en las diligencias que practicó; haber negado el testimonio que del requerimiento le pidió en el acto el ejecutado, y apropiándose cantidades de que este le habia hecho entrega:

2.º Resultando que seguida la causa, la Audiencia del territorio dictó sentencia en grado de revista, en la que considerando: primero, que los hechos relativos al modo con que procedió el Alcalde Rubio en las diligencias de embargo no constituyen delito penable segun el Código, toda vez que siendo de naturaleza administrativa, era necesario que la Autoridad superior del ramo determinase previamente si el Alcalde habia obrado con arreglo á sus facultades: segundo, que la peticion para obtener el testimonio del requerimiento no aparecia de autos se hubiese hecho en debida forma, ni que se hubiese denegado de un modo absoluto; y tercero, que la distraccion de fondos que se suponía cometida por el Alcalde en provecho propio no está justificada, sobreseyó por ahora y sin perjuicio de continuar los procedimientos si más adelante apareciesen nuevos méritos, acerca del abuso que se dice cometido por el procesado en las diligencias de embargo; y sin ulterior progreso respecto de la negativa á expedir el testimonio, absolviendo libremente al acusado en cuanto á la distraccion de fondos.

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, invocando el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que se ha infringido:

1.º El 326 del Código penal de 1850 que pena como delito el hecho de exigir un empleado público contribucion, arbitrio ó cualquiera otra exaccion sin estar debidamente autorizado:

2.º La ley de 23 de Mayo de 1845 sobre Administracion de la Hacienda pública, segun la cual sólo el Gobernador podia dictar la providencia de embargo;

3.º El art. 301 del expresado Código que castiga la negativa de una Autoridad á dar el testimonio que se le pide;

Y 4.º El 270 que sujeta á sancion penal el auto de dar á sabiendas y con notoria injusticia una providencia gubernativa:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que para que tenga lugar la admision del recurso de casacion por infraccion de ley contra sentencia de sobreseimiento, es necesario que se funde en no estimarse como delito el hecho que ha dado lugar á la formacion de la causa, poniendo término al juicio;

2.º Considerando que la de sobreseimiento dictada con respecto al abuso cometido por el Alcalde en las diligencias de embargo á que se refieren las infracciones primera, segunda y cuarta del recurso deja en suspenso el juicio, interin por la Autoridad administrativa no se declare la responsabilidad del Alcalde:

3.º Y considerando, por tanto, no hay fundamento legal para dar entrada al recurso deducido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision respecto al hecho á que se refieren las tres infracciones alegadas, y le admitimos tan solo en cuanto á la negativa á expedir el testimonio pedido por Cortadelles; y pásese el expediente á la Sala tercera de este Tribunal Supremo para la decision que corresponda.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet. José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—

Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Abril de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1871, en la competencia suscitada entre los Juzgados de Guerra de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Ciudad-Rodrigo sobre conocer de la causa formada por el segundo contra el carabinero Manuel Castaño Gonzalez por lesiones graves á Bernardo Lopez:

1.º Resultando que con motivo de haber sido capturado y puesto en la cárcel de Alamedilla el criminal Antonio Teodoro, de nacion portuguesa, la noche del 12 de Julio de 1870, se promovió un grave alboroto, teniendo la Autoridad local y el Juez municipal que llamar el auxilio de los carabineros Manuel Castaño Gonzalez y Francisco Gonzalez Manzanar, los que con otros paisanos se constituyeron en la cárcel para la custodia del preso; y continuando el tumulto, alboroto y amenazas, tanto contra los carabineros como contra la Autoridad local, á la que prestaban auxilio, el paisano Bernardo Lopez, alentado por los demás alborotadores, intentó apoderarse del arma del carabinero Manuel Castaño, viéndose este en la necesidad de darle con la misma un golpe en el brazo, que le fracturó:

2.º Resultando que instruidas diligencias sumaria por el Juez de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y el Juzgado de Guerra

de la Capitanía general de Castilla la Vieja, este se inhibió de su conocimiento, remitiendo las que formaba el Juez de primera instancia; y continuándolas este con arreglo á derecho, pasó al Comandante de carabineros comunicacion para que se presentase en el Juzgado á prestar declaracion indagatoria el carabinero Manuel Castañón, con cuyo motivo se ha promovido el presente conflicto jurisdiccional, sosteniendo el Capitan general que lo concerniente á dicho carabinero corresponde á su autoridad, puesto que el delito, en caso de existir, se ha cometido por un militar contra un paisano, y atendido á lo que, tanto la ley orgánica y los decretos de unificación de fueros de 6 y 31 de Diciembre de 1868, no causa desahucio el delito de que se trata; que el Juez de primera instancia sostiene la suya, fundado en el artículo 348: párrafo segundo de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, en el que se dispone que los militares que estén auxiliando á las Autoridades judiciales ó administrativas no son responsables ante la militar por los delitos ó faltas que en aquellos actos cometieren:

3.º Resultando que han sido remitidas unas y otras diligencias á este Tribunal Supremo para la decision, y que ha sido sustanciada en forma con audiencia del Ministerio fiscal, que sostiene la competencia del Juzgado ordinario:

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, conforme á lo prescrito terminantemente en el párrafo segundo del artículo 348 de la ley orgánica del poder judicial, los militares que se encuentren prestando auxilio á las Autoridades administrativas ó judiciales, ante esta, y no la militar, deben ser juzgados por los delitos ó faltas que cometieren:

2.º Considerando que es un hecho probado é indudable, y hasta reconocido por la Autoridad militar, que el carabinero Manuel Castañón Gonzalez, al fracturar el brazo del paisano Bernardo Lopez, estaba en auxilio de la Autoridad local del pueblo de Alamedilla;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria, á la que se remitirán todas las diligencias para que las continúe y proceda con arreglo á derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid,» dentro de 10 dias é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1871, en el

expediente núm. 887 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Cristóbal Galvan Enriquez.

1.º Resultando que en la tarde del 3 de Octubre de 1870 se formó causa en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Las Palmas con motivo de hallarse herido mortalmente José Cruz Martinez, falleciendo al siguiente dia:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de aquel territorio, la Sala de lo criminal de la misma dictó sentencia en 31 de Mayo último, por la que, declarando préviamente que el hecho constituía el delito de homicidio voluntario, que era autor del mismo el procesado Cristóbal Galvan Enriquez; que á su favor tenia la circunstancia atenuante de arrebatado por haberle dado el Cruz un empujon y tirádole al suelo; y citando los artículos del Código penal aplicables al caso, le condenó á la pena de 12 años y un dia de reclusion con inhabilitacion absoluta temporal en toda su extencion, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, citando como infringido el artículo 1.º del Código penal, párrafo cuarto del artículo 8.º del mismo y que el caso está comprendido en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 4.º de la ley provisional sobre casacion en los juicios criminales; alegando en su apoyo que la Sala ha apreciado mal la prueba porque en su concepto está justificada su inculpabilidad por el dicho de tres testigos que refieren el hecho de distinta manera que los demás:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que el recurrente se limita en apoyo del recurso á impugnar la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, impugnacion que no está comprendida en ninguno de los cinco casos que taxativamente establece el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Cristóbal Galvan Enriquez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolucio'n á la Sala de Justicia de la Audiencia de Las Palmas á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia

de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1871, en los autos de competencia negativa pendientes ante Nos, suscitada entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y el de primera instancia de Durango sobre conocer de la causa instruida contra D. Bernabé Barrueta por haber tomado parte en la insurreccion carlista de 1870:

1.º Resultando que habiendo exigido raciones en la ante-iglesia de Berriz en 3 de Setiembre de 1870 D. Bernabé Barrueta, como jefe de una partida que se habia alzado en sentido carlista en el Señorío de Vizcaya, se instruyó causa por un Fiscal militar; y vista en Consejo de guerra ordinario en rebeldía del procesado, dictó sentencia en 4 de Marzo último condenándole, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuere habido, en 14 años y ocho meses y medio de reclusion; y elevada la causa al Capitan general del distrito, de acuerdo con su Auditor, dejó sin efecto la sentencia del Consejo de guerra por haberse levantado el estado de sitio en las provincias Vascongadas en el dia 3 del mismo mes de Marzo, y mandó remitir la causa al Juez de primera instancia de Durango:

2.º Resultando que este, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto en 16 del expresado mes mandando archivar la causa ínterin no se presentase ó fuere aprehendido el D. Bernabé Barrueta; y consultado con la Audiencia de Burgos, la Sala de lo criminal lo dejó sin efecto, y mandó devolver la causa al Juez para que inhibiéndose de su conocimiento la remitiese al Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra, que era á quien correspondia conocer; fundándose en que el motivo de haber conocido de la expresada causa la jurisdiccion militar fué porque se trataba de una rebelion con organizacion militar y jefes conocidos, en conformidad con lo establecido en el número 4.º del art. 1.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, y en el núm. 2.º del artículo 1.º del de 31 del mismo mes, sin que la circunstancia de haberse alzado el estado de sitio en las Provincias Vascongadas varíe la índole del delito:

3.º Resultando que remitida la causa al Capitan general, dictó auto motivado negándose á aceptar el conocimiento, porque contra la competencia que se le atribuía estaba la acordada del Supremo Consejo de la Guerra de 7 de Mar-

zo último y la decision de este Tribunal Supremo de 3 de Mayo en la causa contra los Diputados forales de Vizcaya por el mismo delito de rebelion, en las cuales se habia declarado que la de que se trata no tuvo carácter ni organizacion militar; y en consecuencia elevó las actuaciones á este Tribunal Supremo para la decision de la competencia negativa:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que, tanto por lo determinado en el art. primero, párrafo cuarto del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, que se invoca por los dos Juzgados contendientes para sostener respectivamente su inhibicion, como por la novísima disposicion que contiene el art. 349, párrafo quinto de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial que lo confirma, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer del delito de rebelion cuando esta no tenga carácter militar:

2.º Considerando que por las actuaciones remitidas resulta que el delito de que se trata no tuvo tal carácter por no haber sido organizada con jefes y tropas del Ejército permanente ó Armada, ni haber sido esta clase de fuerza sustraída á la obediencia del Gobierno, ni aparecer en fin circunstancia alguna que la caracterice de rebelion militar: vistas las citadas disposiciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Durango, al que se remitan las actuaciones; poniéndose esta resolucio'n en conocimiento del Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de dicha Sala.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Setiembre de 1871, en el expediente núm. 883 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Ignacio Yañez Garzon:

1.º Resultando que en el Juz-

gado de primera instancia del distrito del Campillo de Granada se principió causa criminal contra Ignacio Yañez Garzon, de aquel domicilio, entre otros motivos que no son objeto del recurso, porque en la noche del 18 de Julio de 1870 infringió á su consorte cuatro heridas, las tres mortales *ut plurimum*, y la otra mortal por necesidad, falleciendo á los tres dias:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de aquel territorio, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 19 de Junio de este año declaró probado el hecho por confesion del procesado y testigos bastantes; que constituia el delito de parricidio descrito y penado en el art. 447 del nuevo Código; que de él es autor el procesado, concurriendo á su favor la circunstancia 7.ª del 9.º; y citando las demás disposiciones de aplicacion ordinaria, le condenó á la pena de cadena perpétua, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto por el procesado recurso de casacion suponiendo que el caso está comprendido en los números 3.º 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe el art. 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento porque no declara probado el hecho de ser la difunta su consorte legítima; y los artículos 81 y 89, circunstancias 3.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª; el 82, regla 5.ª y 7.ª, y el 83 del Código, porque segun los resultandos de la sentencia existen esas circunstancias atenuantes, no siendo por consiguiente la pena impuesta la correspondiente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, ó sea el art. 13 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, no se halla comprendido en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre establecimientos de este recurso, siendo por ello notoriamente inadmisibile.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de D. Ignacio Yañez Garzon en cuanto á la infraccion del artículo 13 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y lo admitimos en cuanto á los demás motivos alegados; y pase el expediente á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 25 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1871, en el expediente núm. 891, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Perez, alias Rato:

1.º Resultando que en 20 de Marzo de 1866 se presentaron dos hombres en casa de Antonio Ferro, vecino de Landrove, le alquilaron un caballo de su propiedad y saliendo con ellos, al llegar al monte le pusieron al pecho dos cachorriños, le echaron en tierra, le ataron de pies y manos, le taparon la boca con un pañuelo, y dejándole en tal estado se llevaron el caballo, con cuyo motivo se formó causa en el Juzgado de Lugo, dirigiéndose el procedimiento contra el recurrente como uno de los autores del delito:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 17 de Junio de este año, declarando previamente probados los hechos antes referidos, que el recurrente Tomás Perez, alias Rato, es uno de sus autores, sin que en él concurra circunstancia atenuante ni agravante, y haciendo aplicacion del nuevo Código por ser más beneficioso al procesado y de lo dispuesto en su art. 516, núm. 4.º, que con los demás referentes al caso cita, le condenó á la pena de 10 años y un dia de presidio mayor, sus accesorias, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, alegando en su apoyo que en el hecho no ha concurrido la intimacion y violencia, cuya gravedad sea manifiestamente innecesaria que supone la Sala, sino que ha sido la necesaria en tales casos, y que no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, como lo reconoce la sentencia al imponer 10 años y un dia de presidio mayor, se infringe el art. 82, regla 1.ª del Código, porque segun esta disposicion ha debido imponerse la pena en el grado medio y no en el que se impone:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que las violencias que concurrieron en la comision del delito han sido calificadas debidamente por la Sala sentenciadora como innecesarias al efecto, supuestos los hechos aceptados por la misma, sin que por consiguiente haya motivo legal suficiente para sostener el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Tomás Perez, alias Rato, á quien condenamos en las costas. Comuníquese esta resolucioñ á la Audiencia de la Coruña á los efectos que en derecho procedan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publica-

da fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1871, en el expediente núm. 749, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Gomez Rodriguez:

1.º Resultando que en 25 de Mayo último Francisco Losada Garcia, como marido de Matilde Carabe y Diaz, presentó escrito de querrela en el Juzgado de San Roman de Sevilla contra su convecino Julian Gomez por el delito de tentativa de violacion en la persona de su esposa:

2.º Resultando que instruido el sumario en averiguacion del hecho, dos testigos declararon que el procesado habia estado esperando la ocasion de entrar á la una de la madrugada en la habitacion de la Matilde que estaba durmiendo, y á poco oyeron que esta le decia que se saliese y se abstuviese de atropellarla, apellidándole pillo; y á la intimacion de que iba á dar voces y llamar al sereno se retiró aquel, cuyos testigos han sido tachados en plenario:

3.º Resultando que pasada la causa al acusador privado pidió este que se absolviese de la instancia al Julian Gomez en razon de no estar suficientemente probada la tentativa de violacion, y que en su lugar se le condenase en seis meses de arresto y multa de 100 duros por el delito de allanamiento de morada.

4.º Resultando que en oportuno estado el Juez de San Roman de Sevilla, calificando el hecho de allanamiento de morada, condenó al procesado en seis meses de arresto, 15 duros de multa y mitad de costas y gastos del Juicio; y que elevada en consulta á la Audiencia de Sevilla, aceptando los fundamentos de hecho y de derecho, confirmó en todas sus partes la sentencia del inferior:

5.º Resultando que contra ella interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, comprendidos en el núm. 1.º del artículo 4.º de la de casacion en los juicios criminales, alegando que la sentencia ha infringido el art. 414 del Código reformado por cuanto exigiendo dicho artículo la circunstancia de haber entrado el culpable en la morada ajena contra la voluntad de su dueño, y no constando en la causa ni en la sentencia su existencia, no ha podido legalmente incurrir en el delito de que se le acusa, dando por resul-

tado haberse cometido un error de derecho en la calificacion del hecho; y que tambien se ha infringido el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal por haberse dado valor á testigos no fidedignos y á indicios que carecen de los requisitos que aquella exige, como tambien la ley 22, tít. 16, Partida 3.ª, que dispone no sea creído en juicio el testigo que tenga contra si la tacha de enemistad con el reo, como se ha probado por dos testigos idóneos, concluyendo con pedir se le admita el recurso:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos de casacion no son admisibles otras infracciones que las comprendidas en los cinco números del art. 4.º de la ley de casacion criminal:

2.º Considerando que las alegadas por el procesado no son de las que el mismo señala, porque versando sobre el valor de la prueba testifical é indiciaria en que descansa el fallo recurrido, se quebrantaria admitiendo el recurso el principio comun á todos los casos del citado artículo sobre la necesidad inexcusable de aceptar los hechos tales como los consigna probados la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por Julian Gomez Rodriguez, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 27 de Setiembre de 1871, —Emilio Fernandez Cid.

Núm. 678

Administracion de Utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sujetos precio y cantidades que se señalan.

Dia 14 á D. José Maria Garcia, por 6.500 kilogramos de Paja de relleno, 00,3 pesetas kilogramo. Córdoba 30 de Setiembre de 1871. El Administrador, Pedro Serrano. —V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, José Jimenez,

Administracion de Provisiones de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precios y cantidades que se señalan.

Dias.	Nombres.	Precios.		Cantidades.	
		Pesetas.	Fanegas.	Quintales.	Quilos.
Compra de trigo de segunda.					
10	D. Antonio Velasco.	10'50	200	84	60
24	Al mismo.	10'00	100	42	30

Dias.	Nombres.	Precios.		Cantidades.	
		Pesetas.	Fanegas.	Quintales.	Quilos.
Compra de cebada.					
10	Don Antonio Velasco.	6'00	200	>	>
24	Al mismo.	6'00	200	>	>

Córdoba 30 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, José Jimenez.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 676.

Alcaldia constitucional de Iznajar.

Don Angel Cuellar y Montes, Alcalde l.º constitucional de esta villa de Iznajar.

Hago saber: que el Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, al votar el presupuesto para el ejercicio económico de 1871 á 72, acordó que para cubrir el déficit que en dicho presupuesto resulta se procediese al repartimiento municipal, llamándose á contribuir á todos los vecinos por las utilidades líquidas que obtengan, ya procedan de fincas propias, ya de rentas, cultivo, comercio, industria, profesion, empleo ú ocupacion, incluso los hacendados forasteros en la proporcion que la ley de 23 de Febrero y reglamento de 20 de Abril determinan, y con estricta sujecion á los decretos de 12 de Setiembre del propio año y 31 de Enero del corriente.

Y para el efecto, los vecinos y hacendados forasteros llamados á contribuir en dicho repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de ocho dias relacion de sus utilidades, en la forma prescrita en el art. 32 de expresado reglamento; pues en otro caso la Junta se las fijará con arreglo á los datos y antecedentes que posee.

Iznajar 28 de Setiembre de 1871.—Angel Cuellar.—Rafael Delgado, Secretario.

Núm. 684.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

D. Mariano de Arriwas, Alcalde Constitucional y presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que con el objeto de que al tiempo de confeccionarse el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base á la contribucion territorial, respectiva al próximo año económico de mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y tres, pueda rectificarse de conformidad con el movimiento que experimente, se hace saber á todos los propietarios que deban comprenderse, tanto vecinos como forasteros, presenten las relaciones de sus respectivos bienes sujetos al impuesto, prevenidas por los artículos 20 al 24 del Real Decreto del 23 de Mayo de 1845, las cuales se admitirán en esta Secretaría municipal hasta fin de Diciembre próximo, parando el perjuicio consiguiente á los que dejen de verificarlo.

Dado en la Rambla á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano de Arriwas.—Por mandado de S. S., Antonio Maria Gomez, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 675.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á Bonifacio Moreno Cortés, vecino de la ciudad de Córdoba, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se sigue sobre hurto de una burra á Don Joaquin Guzman, ve-

cino de Admedovar del Rio; pues que así lo tengo acordado en dicho proceso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cabrera.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

ANUNCIOS.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letra dos 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan á regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el dia en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34,

Administracion de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la direccion de la espresada casa la redencion de todos los censos que tiene á su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesion se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administracion de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 dias á contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA San Fernando 34.